



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02601-2018-PA/TC

JUNÍN

GUILLERMO MARCELO TORIBIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Marcelo Toribio contra la sentencia de fojas 84, de fecha 14 de mayo de 2018, expedida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se emita resolución otorgándole la correcta pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR. Señala que su remuneración de referencia asciende a S/ 568.00, por lo que siendo el 80 % según artículo 46º del Decreto Supremo 002-72-TR la suma de S/ 454.40, corresponde que se le aplique el 50 %, conforme al artículo 44º del Decreto Supremo 002-72-TR, debiendo la ONP haberle otorgado como pensión inicial la suma de S/ 227.20 y no como de manera errónea la ha fijado en la suma de S/ 128.28. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La demandada Oficina de Normalización (ONP) contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que el actor pretende que su renta sea recalculada; sin embargo, no acompaña documento alguno que ampare su supuesto incremento en el menoscabo de su enfermedad profesional, así como no ha demostrado que el monto que se le fijó como renta vitalicia por enfermedad profesional no se encuentre acorde con la ley.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 16 de enero de 2018, declaró infundada la demanda manifestando que la ONP ha efectuado correctamente el cálculo de la pensión de renta vitalicia al haberla fijado en la suma inicial de S/ 128.00 de conformidad con el artículo 31 del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, actualizado en la suma de S/ 353.26.

La Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia, con fecha 14 de mayo de 2018, conforma la apelada por similar fundamento.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02601-2018-PA/TC

JUNÍN

GUILLERMO MARCELO TORIBIO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue la correcta pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su reglamento el Decreto Supremo 002-72-TR. Asimismo, solicita el reintegro de los devengados, intereses legales correspondientes y costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha precisado que, aun cuando la demanda tenga por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), con el fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis de la controversia

3. El Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971 (sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997) dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera *exclusiva* el Seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero, se dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal obrero por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero.
4. Con respecto a la prestaciones económicas, el Decreto Supremo 002-72-TR, que aprobó el Reglamento del Decreto Ley 18846, estableció en los artículos 30º, inciso a), 31º, 44º y 46º lo siguiente:

Artículo 30º.- Las prestaciones económicas se otorgarán tomando como base:

- a) Tratándose de trabajadores remunerados a suma fija por hora, día o mes, la remuneración diaria que les corresponde en el momento de producirse el accidente, debiendo dividirse entre 25 si la remuneración fuera mensual.

(...)

Artículo 31º.- La remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas no podrá exceder del monto de seis ingresos mínimos diarios asegurables de un trabajador no calificado de la provincia de Lima (...).

Artículo 44º.- El incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que le hubiera correspondido en caso de incapacidad permanente total de acuerdo con el porcentaje de evaluación de la incapacidad.

Artículo 46º.- El incapacitado permanente total tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 80% de su remuneración mensual".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02601-2018-PA/TC

JUNÍN

GUILLERMO MARCELO TORIBIO

5. En el presente caso, para efectos de calcular la pensión inicial del actor se debe tomar en cuenta que la remuneración del actor a marzo de 1993, fecha de su cese laboral ascendía a la suma de S/. 568.00 nuevos soles, tal como lo señala en el escrito de su demanda y queda corroborado con la Declaración Jurada del Empleador (ff. 5 a 9), lo cual, además, no ha sido cuestionado por la entidad demandada en su escrito de contestación.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 inciso a) del Decreto Supremo 002-72-TR, teniendo en cuenta que la remuneración *mensual* del accionante a la fecha de sus cese laboral –marzo de 1993- ascendía a la suma de S/. 568.00, ésta dividida entre 25, determina que la remuneración *diaria* del actor, en el mes de marzo de 1993, ascendía a la suma de S/. 22.72.
7. Por su parte, la remuneración mínima vital *mensual* de un trabajador no calificado en la Provincia de Lima, se encontraba determinada en el mes de marzo de 1993 en la suma de S/. 72.00 -de conformidad con el Decreto Supremo N.º 003-92-TR, vigente desde el 9 de febrero de 1992 hasta el 31 de marzo de 1994-, equivalente a un ingreso mínimo *diario* de S/. 2.40 ($S/. 72.00 \text{ mensual} / 30 \text{ días} = S/. 2.40 \text{ diarios}$). En consecuencia, el tope máximo regulado por el artículo 31º del Decreto Supremo 002-72-TR, en el mes de marzo de 1993, se encontraba determinado en la suma de S/. S/. 14.40, equivalente a seis salarios mínimos *diarios* ($S/. 2.40 \text{ diario} \times 6 \text{ veces} = S/. 14.40 \text{ monto máximo o tope}$).
8. En tal sentido, estando a que la remuneración diaria del actor de S/. 22.72 nuevos soles (remuneración computable) es un monto superior al tope de seis ingresos mínimos diarios equivalente a S/. 14.40, corresponde efectuar el cálculo de la pensión vitalicia del accionante en base al tope máximo de S/. 14.40 *diarios*, el cual equivale a la suma de S/. 432.00 *mensuales* ($S/. 14.40 \text{ diarios} \times 30 \text{ días} = S/. 432.00 \text{ mensuales}$).
9. Para efectos de calcular el monto de la pensión del demandante, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el grado de su incapacidad (50%), le resulta aplicable lo establecido en los artículos 44º y 46º del Decreto Supremo 002-72-TR, a que se hace referencia en el considerando 4 *supra*. Así, atendiendo a que, en el caso de autos, la remuneración computable para el otorgamiento de la pensión del actor asciende a la suma de S/. 432.00 *mensuales*, el 80% de dicha cifra equivale a la suma de S/. 345.60; y, teniendo en cuenta que el actor padece de una incapacidad de 50%, le corresponde percibir como pensión inicial el 50% de esta última cifra, esto es, la suma de S/. 172.80 y no la suma de S/. 128.00 establecida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), conforme consta en la constancia de pago de fecha 14 de abril de 2017 (f. 12).

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02601-2018-PA/TC

JUNÍN

GUILLERMO MARCELO TORIBIO

10. Por consiguiente, corresponde ordenar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), expida nueva resolución de pensión vitalicia bajo los alcances del Decreto Ley 18846, otorgándole al actor una pensión inicial por la suma de S/. 172.80, atendiendo al 50% de su incapacidad.
11. Cabe señalar que si bien corresponde que se paguen los reintegros de las pensiones que se devenguen como consecuencia del nuevo cálculo de la pensión del actor y los intereses legales a que hubiera lugar, debe precisarse que se deberán descontar los montos que le fueron pagados.
12. En lo que se refiere el pago de los intereses legales estos deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.
13. Con respecto al pago de los costos procesales, estos deberán ser abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del accionante.
2. **ORDENA** que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), expida nueva resolución de pensión vitalicia bajo los alcances del Decreto Ley 18846, otorgándole al actor una pensión inicial por la suma de S/. 172.80, atendiendo al 50% de su incapacidad, con el pago del reintegro de los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales, de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.
SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

POLENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL